

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-74 21 de febrero de 2023 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1 El 27 de enero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Santiago Moreno Cuello contra la secretaría del Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00059-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, ya que el expediente ha permanecido en secretaría sin ingresar al despacho a efectos que la juez admita el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2022.
- 1.2 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de enero de 2023, se requirió a la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, secretaria del Juzgado 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3 La doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez dio respuesta al requerimiento, donde presentó la relación cronológica de las actuaciones adelantadas en el proceso desde la admisión de la demanda y respecto de la admisión del recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:
 - a. El 13 de diciembre de 2022, registró constancia secretarial por medio de la cual dio ingreso del proceso al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación arrimado.
 - b. La secretaría realiza la asignación de tareas, asignándole a la Profesional Universitario el proceso de la referencia para la sustanciación, en la plataforma Microsoft Teams, el 13 de diciembre de 2022.
 - c. El despacho ha evacuado el alto número de procesos que recibe en el orden en que han ingresado, dando prevalencia a las acciones constitucionales y procesos especiales.
 - d. A partir del 20 de diciembre de 2022 y hasta el 10 de enero de 2023 hubo vacancia judicial, programando desde el 23 de noviembre de 2022, los primeros estados del año para el 20 y 27 de enero de 2023.
 - e. El 23 de enero de la presente anualidad, la Profesional Universitaria encargada de la sustanciación del proceso proyectó el auto y finalizó la tarea, con la finalidad de registrar el auto que resolvió sobre la concesión del citado recurso, en el segundo estado programado para ser registrado el 27 de enero de 2023.



1.4 La doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, guardó silencio al requerimiento.

2. Debate probatorio.

- a. La doctora Cangrejo Rodríguez aportó el expediente digital del proceso.
- b. El señor Moreno Cuello presentó como anexos:
- i) Copia de la sentencia del 29 de septiembre de 2023;
- ii) Copia del recurso de apelación del 18 de octubre de 2022
- iii) Capturas de pantalla de la plataforma SAMAI.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la secretaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, secretaria del Juzgado 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, incurrió en mora

_

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

o dilación injustificada por no ingresar al despacho de la señora Juez, el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2022, en el proceso con radicado 2017-00059-00.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada por no resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2022, en el proceso con radicado 2017-00059-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Rafael Santiago Moreno, donde manifestó:

- a) El 29 de septiembre de 2022, la Juez 01 Administrativo del Circuito de Neiva, dictó sentencia de primera instancia, no acogiendo las súplicas de la demanda.
- b) El 18 de octubre de 2022, interpuso recurso de apelación con el objeto de que fuera revocada la decisión de primera instancia.
- c) Hasta el 25 de enero de 2023, el expediente había permanecido en secretaría sin ingresar al despacho para que la Juez se pronunciara sobre el recurso de apelación.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

6.1. De la responsabilidad de la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, secretaria del Juzgado 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁵.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el presente caso, analizadas las explicaciones dadas por la servidora requerida y realizada la consulta del proceso en SAMAI, se advierte que, contrario a lo manifestado por el usuario, el recurso de apelación se pasó al despacho de la señora Juez el 13 de diciembre del 2022, situación que se constata en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA SAMAI, en el índice 90.

De igual forma, en el índice 91, se tiene que la Juez resolvió sobre su concesión el 27 de enero de 2023, día en que fue presentada la vigilancia judicial.

Por lo expuesto, aun cuando se evidencia un retardo por parte de la secretaria al no surtir con diligencia el trámite a su cargo, dado que demoró desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 13 de diciembre del mismo año para pasar el expediente al despacho de la señora Juez para que resolviera sobre la admisión del recurso de alzada, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia la situación se encontraba normalizada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertirle a la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez que, como secretaria del despacho, debe realizar una efectiva supervisión y control de las

_

⁵ Sentencia T-538 de 1994.

actuaciones que deben cumplirse por esa dependencia, con el fin de evitar futuras omisiones que puedan afectar el desarrollo y la continuidad del proceso judicial y, en especial, en relación con las actuaciones judiciales que el ordenamiento legal radica en cabeza de estos servidores.

6.2. De la responsabilidad de la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la Juez en un término razonable resolvió la admisión del recurso de alzada, esto es, el 27 de enero del 2023 el cual se encontraba al despacho desde el 13 de diciembre del 2022, mediando entre estas fechas la vacancia judicial.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del doctor Rafael Santiago Moreno y teniendo en cuenta que no se evidencia una mora judicial en las actuaciones a cargo de la funcionaria, para esta Corporación no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra los servidores judiciales vigilados.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, secretaria del Juzgado 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, secretaria del Juzgado 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Juez 01 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez, a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar y al doctor Rafael Santiago Moreno Cuello, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/JDPSM